



SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS** con Nit No 900.221.747-6, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de abril 11 de 2018 por el cual se sanciona al prestador de servicios de de salud. Septiembre 20 de 2018.
Sujeto a Notificar:	IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS representada legalmente por DIVINA LUZ OBREDOR LUNA y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Calle 25A No 21-06 Barrio el Cortijo, del municipio de Soledad – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	No procede recurso.

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de abril 11 de 2018 por el cual se sanciona al prestador de servicios de de salud. Septiembre 20 de 2018. En seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 25A No 21-06 Barrio el Cortijo, del municipio de Soledad – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del fallo de abril 11 de 2018 por el cual se sanciona al prestador de servicios de de salud. Septiembre 20 de 2018, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS**, representada legalmente por **DIVINA LUZ OBREDOR LUNA** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 3 de octubre 2018 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 10 de octubre de 2018 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparrosa
Pr.: A. Gallado



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE ABRIL 11 DE 2018 POR EL CUAL SE SANCIONA AL PRESTADOR
DE SERVICIOS DE SALUD IPS ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE SAS
RAD. No 0155*2016*PF*012E
(SEPTIEMBRE 20 DE 2018)**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996 y con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, señala las sanciones que puede imponer la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** en ejercicio de sus facultades legales, dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prestador de servicios de salud **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**.

ANTECEDENTES

Que la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** mediante Resolución No. 4837 de octubre 10 de 2016 ordenó apertura de investigación contra el prestador **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS** representada legalmente por **DIVINA LUZ OBREDOR LUNA** y/o quien haga sus veces, Nit No. 900.221.747-6 y Código de Prestador No. 087580066701, ubicado en la Calle 25A 21 - 06 del municipio de Soledad (Atlántico), por el incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar pruebas, observaciones, argumentos, soportes documentales que considerará pertinentes para aclarar información, imprecisiones o inconsistencias, presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar las presuntas irregularidades señaladas en informe de visita de verificación realizadas el 3 de diciembre de 2015. El prestador guardó silencio.

Que mediante Auto del 10 de marzo de 2016, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló a la **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**, según las consideraciones expuestas, el siguiente cargo, notificado por aviso mediante guía No. 219310598 de la empresa de mensajería Servientrega: "**FORMULAR CARGO ÚNICO en contra del prestador IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS, Representada Legalmente por DIVINA LUZ OBREDOR LUNA y/o quien haga sus veces, Nit No. 900.221.747-6, por la presunta vulneración del**



Gobernación
del Atlántico



ATLANTICO
LIDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE ABRIL 11 DE 2018 POR EL CUAL SE SANCIONA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD IPS ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE SAS RAD. No 0155*2016*PF*012E (SEPTIEMBRE 20 DE 2018)

Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 13 y 15; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Capacidad Técnico-Administrativa
- Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera
- Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura; Dotación y Mantenimiento; Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros en los servicios verificados."

Que el prestador de servicios de salud **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS** no recorrió el traslado de los cargos formulados por este Despacho.

Que se ordenó en Auto de Septiembre 19 de 2017 el cierre de la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado por aviso mediante guía No. 291793923 de la empresa de mensajería Servientrega. El prestador **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS** guardó silencio.

Que la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, en Auto de fecha abril 11 de 2018, notificado por aviso, resolvió la investigación administrativa en contra del prestador de servicios de salud **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS** por el incumplimiento en lo dispuesto en el pliego de cargo y lo sancionó con una multa equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** y ordenó el cierre de los siguientes servicios, por presentar inscripción sin oferta:

- Cirugía General (203)
- Ginecobstetricia (320)
- Medicina Interna (329)
- Nutrición y Dietética (333)
- Odontología General (334)
- Ortopedia y/o Traumatología (339)
- Pediatría (342)
- Psicología (344)
- Psiquiatría (345)
- Urología (355)
- Otras consultas de especialistas (356)
- Consulta Prioritaria (359)
- Laboratorio Clínico (706)
- Radiología e Imágenes Diagnósticas (710)
- Toma de muestra de Laboratorio Clínico (712)
- Fisioterapia (739)
- Tamización de Cáncer de Cuello Uterino (741)
- Protección específica – Atención preventiva en salud bucal (917)

Que el representante legal del prestador de servicios de salud **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS** interpuso recurso de reposición mediante escrito con radicado interno No. 20180500211162 de mayo 10 de 2018.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Antes de decidir de fondo el recurso interpuesto por la sancionada, se hace necesario establecer si el recurso presentado mediante escrito con radicado interno No. 20180500211162 de mayo 10 de 2018 por **IPS ASESORÍAS**

Página 2 de 6

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 43 y 46 Teléfono (57) 313 327000
Fax (57) 313 307 444 Barranquilla, Colombia



@gobernacionatlantico



gobatlantico





Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
LÍDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE ABRIL 11 DE 2018 POR EL CUAL SE SANCIONA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS RAD. No 0155*2016*PF*012E (SEPTIEMBRE 20 DE 2018)

HORIZONTE DEL NORTE SAS en contra del auto de fecha abril 11 de 2018 cumple los criterios legales de procedencia y oportunidad del mismo, de acuerdo a la legislación aplicable al caso en concreto.

El procedimiento aplicable para el presente asunto es el contenido en la Ley 1437 de 2011, la cual se encontraba vigente al momento de expedir la Resolución No. 4837 de octubre 10 de 2016.

Este despacho resolvió la investigación administrativa sancionatoria, mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual fue notificado por aviso el 4 de mayo de 2018.

Corolario, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna, teniendo en cuenta que fue recibido dentro del plazo concedido para presentarlo. Con respecto a los requisitos de procedencia del recurso, se observa que reúne las condiciones de ley para su trámite de conformidad con lo establecido por el artículo 77, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita en su alzada la revocatoria de la sanción, con los siguientes argumentos de defensa:

"En el documento relacionado en la referencia, se define que se abrió una apertura de investigación a la IPS que represento, por incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios, los cuales fueron detectados en visita de verificación realizada el día 3 de Diciembre de 2015 en la Calle 25ª Número 21.06. Pero para esa fecha IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS, funcionaba en la calle 18 No. 35-37, solo hasta el 2 de febrero de 2016, radique (sic) novedad de cambio de domicilio, tal como consta en el documento que anexo.

Nunca recibí correspondencia de esta secretaria (sic) de salud, que constituyera una notificación previa a la visita, tal como lo define el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014.

Desconozco el informe producto de la visita de habilitación, que le dio origen al tema que hoy nos atañe, sin embargo en el documento en el que se falla sanción, relacionan que incumplí con las condiciones técnico administrativas, de suficiencia patrimonial y tecnológicas y científicas, cuando en la realidad nunca se me solicitado ningún documento, guías, procesos, entre otros.

Pude constatar en el expediente que de mi institución se guarda en la oficina de habilitación, de la Secretaría de Salud del Atlántico, que el acta de visita u otro documento que se encuentra anexo al informe, fueron firmadas por dos personas en representación de la IPS, las cuales desconozco. Siempre estoy presente en todas las visitas de auditoria que se me programe, en aras de mostrar el trabajo arduo, que junto con mi equipo humano, hacemos en pro del bienestar de los usuarios que se me confían.

En el segundo resuelve, del documento en el que se falla la sanción, se ordena cerrar los servicios inscritos por presuntamente no estar ofertados, pero los servicios de salud se ofertaban en horarios programados, para poder cumplir con la relación contractual que en el momento teníamos con Caprecom EPS. Anexo contrato."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al primer argumento de la **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**: *"En el documento relacionado en la referencia, se define que se abrió una apertura de investigación a la IPS que represento, por incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios, los cuales fueron detectados en visita de verificación realizada el día 3 de Diciembre de 2015 en la Calle 25ª Número 21.06. Pero para esa fecha IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS, funcionaba en la calle 18 No. 35-37, solo hasta el 2 de febrero de 2016, radique (sic) novedad de cambio de domicilio, tal como consta en el documento que anexo."* **LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** realizó visita de verificación de las condiciones de habilitación el 3 de diciembre de 2015 en la dirección reportada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPSS, esto es, Calle 18 No. 35 – 37 en el municipio de Soledad

Página 3 de 6

www.atlantico.gov.co
Calle 42 No. 45 y 46 - Teléfono 157 - 510.07.00
Fax: 157 - 512307.444 Barranquilla, Colombia



@gobiernoatlantico



gobiernoatlantico





Gobernación
del Atlántico



ATLÁNTICO
ALIDER

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE ABRIL 11 DE 2018 POR EL CUAL SE SANCIONA AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS RAD. No 0155*2016*PF*012E (SEPTIEMBRE 20 DE 2018)

(Atlántico), tal y como consta en el informe de visita y reposa en nuestros expedientes. Por lo tanto, no es de recibo el argumento manifestado por el recurrente, en el sentido de haber realizado dicha visita en una dirección diferente.

Dando cumplimiento al artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014, Plan de Visitas de Verificación, el cual es definido por el Ministerio de Salud, esta Secretaría de manera oportuna, comunica y realiza las visitas, tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de habilitación, cuyos hallazgos se encuentran registrados en el informe de visita respectivo, el cual fue remitido.

Podemos observar, que tanto el acta de visita como los instrumentos evaluadores que se utilizaron en dicha visita, se encuentran diligenciados en todos sus componentes y fueron firmados por los funcionarios delegados por la **IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS** para tal fin: Doctor Jhonatan Figueroa (medico general), identificado con cedula de ciudadanía No 1048271222 y Duberlid Maestre Ortiz (atención al usuario).

Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

En el acta de visita de diciembre 3 de 2015, se dejó la observación de que: *"El prestador debe presentar la novedad de cierre de los siguientes servicios. Cirugía General, Medicina Interna, nutrición y dietética, Odontología General, Ortopedia y/o Traumatología, Padiatria, Psicología Ginecobstetricia, Psiquiatria, Urologia, Otras consultas de especialistas, consulta prioritaria, laboratorio clínico, Radiología e Imágenes Diagnósticas, toma de Muestra de laboratorio clínico, Fisioterapia, tamización de cáncer de cuello uterino y P y P." (Sic)*, la cual fue firmada por Duberlid Maestre O, Atención al usuario de la **IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS**, novedad que no fue presentada ante el Ente Territorial. En sus alegatos el prestador manifiesta que *"... los servicios de salud se ofertaban en horarios programados, para poder cumplir con la relación contractual, que en el momento teníamos con CAPRECOM EPS." Sin embargo, no obstante, que al momento de la visita, este contrato se encontraba vigente, los servicios anteriormente mencionados se encontraban inscritos pero no ofertados.*

Por consiguiente, se concluye y teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente, el incumplimiento del Sistema Único de Habilitación (Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014) por parte de la **IPS ASESORIAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**.

ANÁLISIS DEL RECURSO EN CONCRETO

Con respecto a la proporcionalidad de la sanción, esta debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales que rigen el debido proceso y, en particular, el de legalidad de las sanciones. Esto significa, no solo que la sanción que se imponga debe estar previamente definida en la ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que *"la conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trata." La potestad sancionatoria debe por tanto, guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta"*¹

Respecto de la medida discrecional de la Administración el artículo 44 del C.C.A., establece que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

¹ Concepto de fecha 18 de mayo de 2004. Radicación: 1564. C.P. Susana Montes de Echeverri. Sala de Consulta y Servicio Civil





SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE ABRIL 11 DE 2018 POR EL CUAL SE SANCIONA AL PRESTADOR
DE SERVICIOS DE SALUD IPS ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE SAS
RAD. No 0155*2016*PF*012E
(SEPTIEMBRE 20 DE 2018)**

Ahora bien, atendiendo el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta que la sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado, es decir, que se encuentre establecida en la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado, este Despacho considera pertinente confirmar la sanción impuesta a la **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**, con base en lo siguiente:

Lo primero que debe considerarse son los principios constitucionales que rigen el debido proceso y en particular, la razonabilidad, la proporcionalidad y la legalidad, como determinadores de la sanción a imponer.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, M.P: Alfredo Beltrán Sierra:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

Frente al principio de legalidad de las sanciones que establece que, la sanción impuesta no solo debe estar previamente definida en la ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma y, que está integrado en parte por el principio de tipicidad, el Consejo de Estado determinó:

"(...)

- El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nitidamente la conducta y defina la sanción.*
- La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate. (...)"²*

En lo referente a la proporcionalidad como principio que debe regir la potestad sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-125 de 2003:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

De conformidad, el incumplimiento de lo establecido por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS) cometido por la **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS** da lugar a la aplicación de sanciones por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, que puede ejercer la potestad sancionadora y considerando el incumplimiento del Sistema Único de Habilitación y que a la fecha se encuentran vigentes los actos administrativos que certifican el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la prestación de servicios de salud del prestador en mención, es procedente y proporcional de conformidad con los fines ejemplarizantes de la sanción, la multa impuesta en el Auto de abril 11 de 2018 con **CIENTOCINCUENTA (150)**

² Ibidem



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DEL AUTO DE FALLO DE ABRIL 11 DE 2018 POR EL CUAL SE SANCIONA AL PRESTADOR
DE SERVICIOS DE SALUD IPS ASESORÍAS HORIZONTES DEL NORTE SAS
RAD. No 0155*2016*PF*012E
(SEPTIEMBRE 20 DE 2018)**

SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente auto.

Cabe anotar, que la multa, obedece a encaminar la conducta de las personas naturales y jurídicas cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas, el poder sancionador de esta administración se traduce en la sanción correctiva, para reprimir las acciones u omisiones frente a la falta cometida, en este caso que nos concierne, a la **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**, frente al incumplimiento de lo establecido en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SOGCS).

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

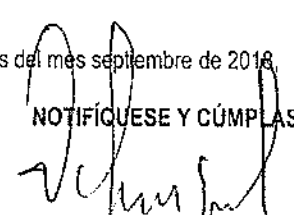
PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se falla dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación de abril 11 de 2018, por las razones expuestas, en las partes considerativas de esta providencia, por lo anterior se confirma en todas sus partes el auto recurrido.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **IPS ASESORÍAS HORIZONTE DEL NORTE SAS**, identificado con Nit No. 900.221.747-6, ubicado en la Calle 25A No. 21 – 06, Barrio El Cortijo del municipio de Soledad (Atlántico).

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días del mes septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VILORIA ELJACH
Secretario de Salud del Atlántico (e)

Re.: B. Caparrosa
Pr.: P. Flórez